



Número de expediente:

RR/1666/2023.



Sujeto Obligado:

Sindicato de Trabajadores de la
Escuela Normal Superior.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Que requisitos son para ser
miembro de su sindicato; cuanto
cobran por cuota sindical; y, los
beneficios.



Fecha de la Sesión

14 de febrero de 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente, el sujeto
obligado no dio respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SE ORDENA al **sujeto obligado**,
emita una respuesta a la solicitud de
acceso a la información del
particular, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176 fracción
IV, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Nuevo León; y, por otro
lado, se le **APERCIBE** por única
ocasión, para que cumpla con la
obligación de manera inmediata, de
conformidad con el artículo 199
fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1666/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2023-dos mil veintitrés.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1666/2023**, en la que se **ordena al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR, emitir** una respuesta respecto de la solicitud de información del **particular**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, se le **APERCIBE** por única ocasión, para que cumpla con la obligación de manera inmediata, de conformidad con el artículo 199, fracción I, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sindicato	Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición de recurso de revisión. Ante la presunta falta de respuesta, el promovente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma, el 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/1666/2023**.

TERCERO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

CUARTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

QUINTO. Audiencia de conciliación. Mediante auto de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEXTO. Calificación de pruebas. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de este órgano de justicia. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información al sujeto obligado:

*“-que requisitos son para ser miembro de su sindicato
-cuanto es lo que cobran en pesos por cuota sindical y el periodo de
aportación(semanal, quincenal, mensual, etc) ,
-que beneficios tendría que no tienen los demás trabajadores no
sindicalizados”*

Ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

B. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad y pruebas aportadas por la parte promovente)

(a) Acto recurrido

En virtud de la supuesta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

C. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹, de aplicación

¹Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la parte recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia, pues incluso, no compareció a rendir el informe justificado.

Por tal virtud, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Artículo 225.- Sólo los hechos están sujetos a prueba. El Derecho Extranjero lo verificará y aplicará de oficio el juzgador, sin perjuicio de que las partes coadyuven al logro de esa información.

artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del plazo legal establecido, ni menos aún haber comparecido a rendir su informe justificado a fin de demostrar dicha cuestión, el sujeto obligado **deberá emitir una respuesta a la solicitud del particular.**

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, la Ponencia instructora de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción II, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR, emitir una respuesta a la solicitud de información del particular,** dentro del término de 03-tres días hábiles; y, dentro del mismo término, deberá notificar a la recurrente dicha respuesta, de conformidad con el último párrafo del referido artículo 176 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado deberá poner a disposición del particular, la documentación solicitada, en la modalidad requerida; es decir, de manera electrónica **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,** o bien, por medio del correo electrónico que se desprende del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de

Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley rectora² del presente asunto.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁴**

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XL. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información (...)

Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: (...) V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (...)

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

³ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁴ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 6°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Asimismo, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.**

Por otra parte, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la carta magna, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esa Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del mismo modo, el numeral 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁶, señala que, para los efectos de lo preceptuado en ese Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

En ese sentido, tenemos que, **los Sindicatos, no revisten el carácter de servidor público.**

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado, es el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, resulta oportuno analizar los ordinales 356, 357, 357 bis, 374 y 376, de la Ley Federal del Trabajo⁷, así como el diverso 57, fracción I, de los estatutos del

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_de_los_estados_unidos_mexicanos/

⁶ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

referido Sindicato⁸, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

“Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

(...)”

“Artículo 357 Bis.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:

- I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;*
- II. Elegir libremente sus representantes;*
- III. Organizar su administración y sus actividades;*
- IV. Formular su programa de acción;*
- V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y*
- VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa”*

“Artículo 374.- Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;*
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*
- IV. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y*
- V. Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga.”*

“Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

(...)”

ARTÍCULO 57. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL.

- I. Representar al STENSENL en todos los actos jurídicos o de cualquier otra índole que así lo ameriten.**

(...)”

En consecuencia, quien representa legalmente al **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, lo es el Secretario General de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos, como en la Ley Federal del Trabajo.

⁸ <https://www.stensenl.com/estatuto.html#img21>

En tal virtud, si el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables; de modo que, los sindicatos deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en consideración que el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León⁹, los cuales, en lo conducente, disponen que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su titular, es decir, sin la intervención de la persona física

investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Secretario General, al ser quien representa al Sindicato en todos los actos jurídicos o de cualquier índole que así lo amerite, es quien tiene, por sí mismo, o a través de sus subordinados, la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”***¹⁰ De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, si tenemos que, en la especie, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que resulta claro que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta ley.

Ahora bien, tomando en consideración que, como se estableció en párrafos precedentes, los sindicatos no se encuentran dentro de la categoría de servidores públicos, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto

⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

dispone el artículo 199, fracción I, de la Ley de la materia, que en lo conducente reza:

*“**Artículo 199.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:*

*I. **El apercibimiento, por única ocasión**, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 197 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta cuotas;*

(...).”

De lo anterior, se colige que las infracciones a lo previsto en la Ley de la materia, por parte de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con: el apercibimiento, por única ocasión, para que éste cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en la Ley rectora del procedimiento, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI, del artículo 197 de dicha legislación, como acontece en la especie, es decir, por la falta de respuesta dentro de los términos señalados en la Ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y,
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

Al respecto, el artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 199, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata en los términos previstos en esta Ley.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el Secretario General, lo era el ciudadano **Oscar Uriel Torres Grimaldo**, según se desprende del instructivo del registro del Sindicato, ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado¹¹, como en seguida se aprecia:

~~CUARTO. En consecuencia, se tiene por integrado al Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en la personas de los ciudadanos Oscar Uriel Torres Grimaldo en su carácter de Secretario General; Javier López Mejía en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos del Personal Docente; Héctor Ricardo Sepúlveda R., en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos del Personal No Docente; Antonio Sánchez Ruiz en su carácter de Secretario de Organización; Verónica Elizabeth Rodríguez F., en su carácter de Secretaria de Finanzas; Carlos Alberto López Delgado en su carácter de Secretario de Actas y Acuerdos; José Federico Cárdenas Aguilera en su carácter de Secretario de Prensa y Propaganda; Vladimir Carlos Martínez Nava en su carácter de Secretario de Acción Política; María Gloria Maldonado Martínez en su carácter de Secretaria de Asuntos Académicos; José Luis Montoya Eguía en su carácter de Secretario de Patrimonio Sindical; Yesenia Bernal Mejorado en su carácter de Secretaria de Previsión Social; María del Carmen Reyna Martínez en su carácter de Secretaria de Difusión Cultural; Aarón Rivera de León en su carácter de Secretario de Recreación y Deportes; Rodolfo M. Villarreal Villarreal en su carácter de Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Ruperto Francisco Contreras Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia; Luis Adrián Rodríguez Zamarripa en su carácter de Presidente de la Comisión de Prestaciones Sociales; y , Enrique Tamayo Graciano en su carácter de Presidente de la Comisión de Escalafón.~~

Tomando en cuenta que, de dicho documento, se desprende que quedo instalado el Comité Ejecutivo del Sindicato para la gestión del periodo 2022-2026, tal y como se ilustra a continuación, en su parte conducente:

QUINTO. Se declara para todos los efectos legales conducentes a que hubiere lugar, instalado el Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para la gestión del período 2022-2026; teniéndose integrado en los ciudadanos distinguidos en los cargos que les fueran concedidos, ya precisados. Regístrese

Información la anterior que, al haber sido obtenida de una página de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que se utiliza para poner a disposición del público, información relativa a obligaciones de transparencia.

Por ello, al ser puesta a disposición por esta vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí, que sea válido que este órgano garante invoque de oficio el contenido que se desprenda de ese medio para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***¹²

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política

¹¹ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.stensenl.com/transparencia/Archivo/ACTA%20STENSE.pdf>

¹² Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **OSCAR URIEL TORRES GRIMALDO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR**, el **APERCIBIMIENTO**, por única ocasión, para que cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 199, fracción I, de la Ley de la materia; y una vez hecho lo anterior, en caso de que no cumpla de manera inmediata se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta cuotas.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE ORDENA** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, lo anterior, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al ciudadano **OSCAR URIEL TORRES GRIMALDO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR**, el **APERCIBIMIENTO**, por única ocasión para que cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en la fracción I, del artículo 199, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado del Despacho de la Ponencia que ha quedado ausente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la citada Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**